

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO**  
**Dr. IVÁN FERNANDO SEPÚLVEDA SALAZAR - Juez**

E. S. D.

|                    |                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>    | <b>05 837 31 03 001 2022-00041 00</b>                                      |
| <b>DEMANDANTES</b> | <b>Marginis Mariaga Esquivel y otros</b>                                   |
| <b>DEMANDADOS</b>  | <b>SOTRAGOLFO LTDA Y OTROS</b>                                             |
| <b>ASUNTO</b>      | <b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA<br/>EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.</b> |

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, según poder obrante en el expediente, dentro del término legal presento **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

### **1. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Hecho primero:** No le consta a mi poderdante las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados ese 15 de junio de 2019.

Debe indicarse además que según lo registrado en el IPAT 000946078, es decir en el informe policial de accidente de tránsito, desconociéndose por esta defensa el resultado del proceso contravencional que se debió aperturar con base en dicho informe, en el cual se refiere claramente como posible causa del accidente la del # 122 frente al Vehículo tipo motocicleta, es decir, el haber girado bruscamente sin observar las medidas de seguridad, siendo registrado el actuar del conductor de la motocicleta de placas MBQ 65E, señor JOSÉ MANUEL GALÁN RÍOS, quien conducía un vehículo sin SOAT, sin portar elementos de seguridad básicos (casco y chaleco reflectivo), realizando además esa maniobra intempestiva de giro y retoseso sobre la vía la cual se grafica en el croquis levantado en el lugar de los hechos, la cual se reporta, como se indicó anteriormente como hipótesis posible del accidente por parte del agente que suscribe el informe, patrullero ANDRÉS GALLEGLO LOAIZA, placa 089264 y portador de la cédula de ciudadanía número 1.053.775.002.

Revisadas las pruebas aportadas con la reforma a la demanda no se observa aún que la parte demandante aportara resolución de autoridad de tránsito que definiera responsabilidad contravencional, motivo por el cual se mantiene lo contestado frente a este hecho en la contestación a la demanda, de cara a esta reforma.

**Hecho 2°:** No le consta a mi representada, nos atenemos al contenido expreso de la prueba documental que acredita la supuesta ocurrencia del accidente de tránsito, IPAT 000946078, donde efectivamente se registra como hipótesis de los hechos la violación a las normas que regulan el tránsito de automotores en Colombia por parte del señor JOSÉ MANUEL GALÁN RÍOS, quien al parecer conducía la motocicleta de placas MBQ 65E, el cual según lo registrado en dicho informe de autoridad, porporcionó la causa efeciciente para la ocurrencia de los hechos, esto es el giro intempestivo y la devolución hasta encontrarse con la trayectoria que seguía el vehículo con el cual termina impactando y que deriva en las lamentables lesiones descritas en hoistoria clínica, las cuales se compadecen no solo con el impacto, sino con el no portar elementos mínimos de seguridad como lo es el casco al momento de conducir una motocicleta, la cual tampoco contaba con SOAT.

**Hecho 3°** No le consta a mi poderdante las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados y mucho menos los motivos por los cuales el señor LUIS FERNANDO BELLO pudo abordar la motocicleta de placas MBQ 65E ese 15 de junio de 2019, sinedo claro que éste no portaba elementos de seguridad, debiéndose demostrar debidamente a este proceso todo aquello que no se encuentre señalado en el referido IPAT, con lo cual nos atenemos a lo que frente a la titularidad del derecho de dominio y la afiliación del vehículo de placas NSY 772, se establece en los documentos idóneos para su acreditación.

**Hecho Cuarto:** No nos consta. Frente a las lesiones y consecuencias de estas, nos atenemos a lo expresamente señalado en la historia clínica de JOSÉ MANUEL GALÁN RÍOS, lo que no esté expresamente señalado deberá ser plenamente probado a este porceso.

**Hecho Quinto:** Parcialmente cierto. Frente a las lesiones y consecuencias de estas, nos atenemos a lo expresamente señalado en la historia clínica de JOSÉ MANUEL GALÁN RÍOS, lo que no esté expresamente señalado deberá ser plenamente probado a este porceso, aceptando con base en el registro de defunción de este que su fallecimineto se dio el día 16 de junio de 2019, debiéndose porbar debidamente las causas de este.

**Hecho Sexto:** No nos consta. Frente a los supuestos ingresos y la distirbución que de estos hiciera el señor JOSÉ MANUEL GALÁN RÍOS, manifestamos atenernos a lo que se pruebe debidamente al porceso respecto de estas afirmaciones.

**Hecho Séptimo:** No nos consta. Frente a los supuestos ingresos y la distirbución que de estos hiciera el señor JOSÉ MANUEL GALÁN RÍOS, así como al supuesto cuidado de la madre, manifestamos atenernos a lo que se pruebe debidamente al porceso.

**Hecho Octavo:** No nos consta. Frente a los supuestos ingresos y la distirbución que de estos hiciera el señor JOSÉ MANUEL GALÁN RÍOS, así como a la supuesta relación con MARGENIS MARIAGA ESQUIVEL , manifestamos atenernos a lo que se pruebe debidamente al porceso.

**Hecho Noveno:** No nos consta. Frente a lo aquí afirmado desconocemos si en efecto se asumió y por quién el valor de las exequias del señor JOSÉ MANUEL GALÁN RÍOS, debiéndose advertir que el SOAT del vehículo de placas MBQ 65E no sólo no se portaba como se indica en el IPAT ya referido, sino que en el registro del RUNT el mismo no contaba con SOAT vigente para la fecha de los hechos, con lo cual no deberá trasladarse



a los aquí demandados los supuestos dineros que debió sufragar la familia al no poder reclamar el amparo que debía tener para gastos funerarios dicho automotor, el cuál claramente no debía estar circulando ese 16 de junio de 2019 al no tener al día los documentos mínimos exigidos para el tránsito de automotores en Colombia, de lo cual deberá responder el señor GUSTAVO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula 15.365.744 quien se registra en el RUNT del vehículo como propietario desde el 01-12-2015, habiendo tenido el referido vehículo SOTA solo hasta el 31-07-2018, si que en el RUNT se registre renovación de dicho seguro obligatorio.

**Hecho Décimo:** No nos consta. Al expediente la demandante aporta con la demanda inicial una supuesta certificación de PORVENIR fechada el 28 de junio de 2021 del señor JOSÉ MANUEL GALÁN RÍOS C.C.1.027.948.896, la cual indica "se encuentra afiliado al Fondo de Cesantías Porvenir", certificación que no da claridad alguna pues resulta particular que al 28 de junio de 2021 esté afiliada una persona fallecida desde el 16 de junio de 2019 conforme se aprecia en el Registro Civil de Defunción indicativo serian 0829597. Por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe debidamente a este proceso respecto de la supuesta afiliación al régimen de seguridad social, desde qué fecha, con cargo a quién y bajo qué IBC, debiéndose probar también quienes eran sus supuestos beneficiarios.

**Hecho Décimo Primero:** No nos consta. Frente a los menores referidos desconocemos de quién se habla, el hecho no da claridad de qué menores se trataría. En caso de ser relevante al proceso nos atenemos a lo que se pruebe debidamente a este proceso.

**Hecho Décimo Segundo:** No nos consta. Frente a las supuestas afectaciones de la señora AMPARO DEL SOCORRO desconocemos como se desarrollaba la vida de esta antes del fallecimiento del señor JOSÉ MANUEL GALÁN RÍOS, así como la supuesta variación de la misma con posterioridad al trágico evento. Manifestamos atenernos a lo que se pruebe debidamente al proceso.

**Hecho Décimo Tercero:** No nos consta. Desconocemos si para la muerte del señor JOSÉ MANUEL GALÁN RÍOS este contaba o no con una compañía sentimental y como se podía desarrollar la vida de la supuesta pareja. Manifestamos atenernos a lo que se pruebe debidamente al proceso.

**Hecho Décimo Cuarto:** No nos consta. Dado que al proceso solo se cuenta con el ya referido IPAT 000946078, es decir en el informe policial de accidente de tránsito, desconociéndose por esta defensa el resultado del proceso contravencional que se debió aperturar con base en dicho informe, en el cual se refiere claramente como posible causa del accidente la del # 122 frente al Vehículo tipo motocicleta, es decir, el haber girado bruscamente sin observar las medidas de seguridad, siendo registrado el actuar del conductor de la motocicleta de placas MBQ 65E, señor JOSÉ MANUEL GALÁN RÍOS, quien conducía un vehículo sin SOAT, sin portar elementos de seguridad básicos (casco y chaleco reflectivo), en el cual al parecer viajaba como parrillero el señor LUIS BELLO, quien al parecer tampoco portaba elementos de seguridad, realizando el conductor del vehículo tipo motocicleta una maniobra intempestiva de giro y retroceso sobre la vía, la cual se grafica en el croquis levantado en el lugar de los hechos, la cual se reporta, como se indicó anteriormente como hipótesis posible del accidente por parte del agente que suscribe el informe, patrullero ANDRÉS GALLEGLO LOAIZA, placa 089264 y portador de la cédula de ciudadanía número 1.053.775.002. Por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe debidamente sobre la causa real de los hechos y frente a las supuestas lesiones del señor LUIS BELLO nos

atenemos a lo que se encuentra expresamente señalado en su historia clínica, lo demás deberá probarse debidamente a este proceso.

**Hecho Décimo Quinto:** Se asume como cierto lo expresamente señalado en historia clínica del señor LUIS BELLO, especialmente en lo que refiere al procedimiento adelantado el día 18-06-2019, lo que no se encuentre expresamente señalado deberá ser plenamente probado a este proceso.

**Hecho Décimo Sexto:** Se asume como cierto lo expresamente señalado en historia clínica del señor LUIS BELLO, especialmente en lo que refiere al procedimiento adelantado el día 20-06-2019, lo que no se encuentre expresamente señalado deberá ser plenamente probado a este proceso.

**Hecho Décimo Séptimo:** Se asume como cierto lo expresamente señalado en historia clínica del señor LUIS BELLO, especialmente en lo que refiere al procedimiento adelantado el día 25-06-2019, lo que no se encuentre expresamente señalado deberá ser plenamente probado a este proceso.

**Hecho Décimo Octavo:** Es parcialmente cierto. Se asume como cierto lo expresamente señalado en historia clínica del señor LUIS BELLO, del día 25-06-2019, lo que no se encuentre expresamente señalado deberá ser plenamente probado a este proceso, en especial lo que refiere a los supuestos cuidados y revisiones señaladas en este hecho.

**Hecho Décimo Noveno:** No nos consta. Solo se asume como cierto lo expresamente señalado en historia clínica del señor LUIS BELLO, desconoce esta defensa de la forma en la que se adelantaran las sesiones que señalan haber terminado el 19-09-2019 y el compromiso personal del paciente de cara a su rehabilitación.

**Hecho Vigésimo:** No nos consta. Desconocemos si en efecto el señor LUIS BELLO ha tenido o no afectaciones derivadas del accidente causado por el conductor del vehículo en el que el se transportaba, el cual no observaba las estipulaciones mínimas de circulación y cuidado, también si en efecto las terapias fueron debidamente cumplidas y de la supuesta afectación real en materia de su desempeño laboral, pese a que con la reforma a la demanda se aporta un supuesto dictamen pericial que no se realiza por la entidad respectiva de cara a efectuar una primera valoración de pérdida de capacidad laboral, tampoco se aporta por quien pretende las valoraciones que necesariamente se debieron adelantar en la investigación penal adelantada de cara a unas lesiones culposas. Por lo anterior nos atenemos a lo que resulte debidamente probado a este proceso.

**Hecho Vigésimo Primero :** No nos consta. Desconocemos si en efecto los hijos del señor LUIS BELLO han sido o no su soporte y han brindado o no la ayuda que deben a su progenitor.

**Hecho Vigésimo Segundo:** Parcialmente cierto. Si bien se aporta con la reforma a la demanda el documento que contiene la valoración de la pérdida de la capacidad laboral del señor LUIS BELLO, esta no solo no cuenta con los requisitos de Ley para ser asumida como un verdadero dictamen pericial, además este documento es elaborado por una IPS privada, no siendo esta la llamada a rendir en primera oportunidad concepto sobre la pérdida de capacidad y eventual invalidéz del señor LUIS BELLO, con base en la disposición legal contenida en



el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, el cual expresamente señala:

**ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ** <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<sup>6\*</sup> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Por lo anterior nos atenemos al resultado de la contradicción del citado documento y de ser este asumido como un verdadero dictamen, especialmente en lo que refiere al procedimiento adelantado el día 20-06-2019, lo que no se encuentre expresamente señalado deberá ser plenamente probado a este proceso.

**Hecho Vigésimo Tercero :** No nos consta. Desconocemos si en efecto el señor LUIS BELLO ha tenido los padecimientos citados y la afectación que las lesiones derivadas del accidente provocado por el señor JOSÉ GALAN pudieran provocar en quien fuera su pasajero y en su grupo familiar, debiendonos atener a lo que se pruebe debidamente a este proceso.

**Hecho Vigésimo Cuarto :** No nos consta. No es del resorte de LA EQUIDAD SEGUROS O.C pronunciarse frente a hechos de terceros de los cuales se desconoce si en efecto ellos han o no realizado pago alguno a los aquí demandantes, siendo en efecto posible pronunciarnos solo frente a la afirmación en lo que toca con la aseguradora quien en efecto no ha realizado pagos de cara a la muerte del señor JOSÉ MANUEL GALÁN RÍOS y las lesiones que por consecuencia de este se pudieran haber generado para el señor LUIS BELLO y las afectaciones a su grupo familiar, lo anterior dada la inexistencia de prueba que comprometa la responsabilidad del asegurado, existiendo a la fecha prueba emanada de autoridad competente que permite hablar de una responsabilidad exclusiva del conductor de la motocicleta en la ocurrencia del lamentable incidente, advirtiendo de la redacción del hecho que la propia parte demandante en su reforma a la demanda refiere "indemnización a las víctimas del señor José Galán" confiriéndole entonces este hecho expresamente confesado con la demanda frente a quién es el responsable del accidente.

## **2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DIRECTA**

Frente a la pretensiones tendientes a la declaratoria de responsabilidad en contra de JUAN DAVID GÓMEZ CARTAGENA, GUSTAVO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ y SOTRAGOLFO Ltda, nos oponemos con base en la inexistencia de culpa del conductor del vehículo de placas SNY 772 en la ocurrencia del lamentable hecho y la exclusiva culpa de la víctima JOSÉ GALÁN en la ocurrencia del mismo, configurando también el hecho de un tercero de cara a la también víctima LUIS BELLO y su grupo familiar.

En caso de existir algún tipo de culpa y eventual incidencia causal en el actuar del conductor del vehículo de placas SNY 772, nos atenemos a la valoración que sobre su aporte causal se haga por parte del Despacho en la providencia que decida de fondo este proceso.

Frente a la eventual responsabilidad contractual derivada del contrato de seguro suscrito con EQUIDAD SEGUROS O.C. frente a la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas SNY 772, sin desconocer la existencia del contrato de seguro póliza AA029361 para la vigencia comprendida entre el 17-12-2018 y el 17-12-2019, nos atenemos a lo que frente a la prescripción y demás excepciones se plantea en este escrito de contestación y se probará debidamente en este proceso, ateniendonos en todo caso a las condiciones de aseguramiento pactadas y a las generales aplicables contenidas en la forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116, bajo el entendido de ser cualquier eventual responsabilidad a cargo de mi poderdante una responsabilidad contractual, no solidaria y supeditada a las condiciones citadas.

## **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **3.1. EXCEPCIONES PRINCIPALES FRENTE A LA DEMANDA:**

#### **3.1.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA JOSÉ MANUEL GALÁN RÍOS / HECHO DE UN TERCERO DE CARA AL DEMANDANTE LUIS BELLO Y SU GRUPO FAMILIAR**

En este asunto, con la información aportada con la demanda, se aprecia entre las documentales copia del IPAT 000946078, es decir del informe policial de accidente de tránsito, desconociéndose por esta defensa el resultado del proceso contravencional que se debió aperturar con base en dicho informe y el eventual proceso penal por lesiones y muerte.

En el IPAT 000946078 se refiere claramente como posible causa del accidente la contemplada en el # 122, frente al Vehículo 2 tipo motocicleta, es decir, el haber girado bruscamente sin observar las medidas de seguridad, siendo registrada como hipótesis del accidente el actuar único y exclusivo del conductor de la motocicleta de



placas MBQ 65E, señor JOSÉ MANUEL GALÁN RÍOS, quien por demás conducía un vehículo sin SOAT, sin portar elementos de seguridad básicos (casco y chaleco reflectivo), quien según el corquis realizó una maniobra intempestiva de giro y posterior retreseso sobre la vía, la cual se grafica claramente en el croquis levantado en el propio lugar de los hechos, la cual se reporta, como se indicó anteriormente como hipótesis posible del accidente por parte del agente que suscribe el informe, patrullero ANDRÉS GALLEGO LOAIZA, placa 089264 y portador de la cédula de ciudadanía número 1.053.775.002.

Por lo anterior se puede colegir que la causa jurídica de las lesiones del parrillero y muerte del conductor de la motocicleta es precisamente esa maniobra intempestiva y temeraria que realizó el señor JOSÉ MANUEL GALÁN RÍOS, por lo que la culpa radica única y exclusivamente en su propio actuar, siendo la maniobra por él realizada, sin mediar la precaución debida, la causa única y eficiente para impactar el vehículo de placas SNY 772.

La conducta irresponsable del motociclista generó para el conductor del vehículo de placas SNY 772 la imposibilidad de brindarle la protección regular que debe darse a los demás conductores cuando se conduce un vehículo automotor, circunstancia ésta que no pudo darse por cuanto como lo señaló el propio informe de accidentes de tránsito, la motocicleta invadió la trayectoria que llevaba el microbus, con lo cual fue el propio motociclista quien causara el accidente que derivara en la muerte del señor GALÁN y las lesiones reportadas en la historia clínica del señor BELLO.

Así pues, fue exclusivamente el proceder de JOSÉ MANUEL GALÁN RÍOS, conductor del vehículo tipo motocicleta, la única y posible causa jurídica determinante en la causación del daño cuyo reconocimiento es pretendido con la demanda y su reforma, y así las cosas debe desestimarse cualquier pretensión de responsabilidad en cabeza de los demandados.

### **3.1.2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SNY 772**

Tal y como puede verse a lo largo de la demanda, no se evidencia comportamiento negligente alguno por parte de del conductor del vehículo de placas SNY 772, por cuanto el apoderado demandante solo hace apreciaciones subjetivas e infundadas, relativas a una supuesta violación por parte de ese conductor del deber de cuidado e irrespeto a las normas de tránsito, pero jamás se logra aportar medio alguno que permita evidenciar lo dicho por la parte demandante, muy por el contrario existen elementos probatorios que nos indican con certeza que quien en forma irresponsable decidió ponerse en riesgo, fue la propia víctima.

Lo anterior encuentra soporte en el informe de policía de accidentes de tránsito, no encontrándose tampoco la decisión contravencional o el resultado de las investigaciones adelantadas por la fiscalía, y por ende no le asiste a los aquí demandados ningún tipo de responsabilidad relacionada con el accidente y con base en lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Civil, al no ser responsables del hecho que generó el supuesto daño, no asistiéndoles entonces la obligación de indemnizar.

Ante un asunto con ABSOLUTA INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA del conductor del vehículo de placas SNY 772, tendrá indefectiblemente que negarse las pretensiones del extremo actor.

### 3.1.3. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Como consecuencia lógica de las dos excepciones precedentes, debe tenerse en cuenta que no existió vínculo causal entre algún comportamiento desplegado por el conductor del vehículo de placas SNY 772, y las presuntas lesiones que derivaran en la lesión simple de rodilla del demandante, así como a los perjuicios sufridos por su supuesto grupo familiar.

Frente al presupuesto de la causalidad para determinar la responsabilidad civil, se ha dicho que este es un requisito que resulta obvio para atribuir responsabilidad, porque la lógica jurídica implica que solo podrá responder por un daño quien lo haya causado.

Ha indicado nuestra Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, en sentencia del 14-12-2012, expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01:

"1. En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...". (Se resalta)

Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o **causar** el hecho constitutivo del daño resarcible; aunque ese hecho no tiene que ser necesariamente el resultado del despliegue de un acto positivo, sino que bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la filosofía de la ciencia ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad.

Es así como a partir de los estudios que se han hecho en el campo filosófico, la disciplina jurídica ha tomado nociones comunes a todas las ciencias para aplicarlas a los casos particulares en los que se discute la atribución de responsabilidad a una persona.

Sin embargo, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su



estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada.

Por manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, ese solo nexo no resulte suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquél se deriven. O el caso contrario, donde una consecuencia lesiva puede atribuirse a alguien aunque no haya intervenido físicamente en el flujo causal.

Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que debe indemnizar sino también hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante.

2. El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar "**concausas**" o "**causas adicionales**", y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una **causalidad conjunta**, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores.<sup>1</sup> Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual "*si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*"

---

<sup>1</sup>GOLDENBERG, Isidoro. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1981. Pág. 141.

Si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, "pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo",<sup>2</sup> entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente**, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.

Otro evento que cae bajo la órbita de las concausas tiene lugar cuando el resultado dañoso se produce por la confluencia consecutiva o alternativa de varios hechos o actos que, a pesar de tener injerencia en la producción natural de la consecuencia, no resultan jurídicamente relevantes porque solo una de ellas se considera con aptitud suficiente para endilgar responsabilidad, excluyendo o eliminando a todas las demás. En este caso la concausalidad se predica únicamente en el ámbito natural, toda vez que en la esfera del derecho solo una causa tendrá trascendencia normativa. Esta situación da lugar, entonces, a un tipo de **causalidad disyuntiva**.

Las anteriores hipótesis son solo algunas de las que pueden llegar a presentarse en los casos que son objeto del derecho, toda vez que la complejidad que entraña la existencia de flujos causales da lugar a innumerables suposiciones imposibles de prever en su totalidad, teniendo cada una de ellas una solución diferente de conformidad con el valor que se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico.

Por regla general, las situaciones que caen bajo la órbita de la causalidad conjunta y de la causalidad concurrente se encuentran contempladas en el régimen legal de atribución de responsabilidad, de suerte que la vinculación material de los autores o partícipes de las acciones generadoras de causas adecuadas y el alcance de la obligación resarcitoria que les asiste, se hallarán en el propio sistema normativo.

No ocurre lo mismo en presencia de la causalidad disyuntiva o excluyente, porque frente a la existencia de varias causas naturalmente eficientes, es el sentenciador quien debe escoger entre ellas la que resulta jurídicamente relevante,

---

<sup>2</sup>Ibid. Pág. 150.



desechando todas las demás, para posteriormente imputar la responsabilidad que la norma presupone.

Como puede observarse, la fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, es decir a una reconstrucción histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación.

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.

Sin embargo -ha sostenido esta Corte- "cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia -no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan..."<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>Corte Suprema, Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 de 26 de septiembre de 2002.

Esta caracterización del nexo causal supone, además, la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás.

También se rompe ese nexo de causalidad cuando el daño es imputable a la víctima, pues en muchas circunstancias es ella misma quien da origen a la consecuencia lesiva, bien voluntaria ora involuntariamente, como cuando concurren en ella ciertas particularidades que son obra del infortunio."

En el caso de la referencia, no se encuentra que exista causalidad física, ni jurídica, entre algún comportamiento desplegado por el conductor del vehículo de placas SMH049 y las lesiones y supuestas afectaciones de la supuesta víctima y mucho menos de su grupo familiar.

#### **3.1.4. INCORRECTA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES RECLAMADOS**

En relación con los perjuicios patrimoniales reclamados en cabeza de la parte demandante, debemos indicar:

Se pretende el pago de un supuesto daño emergente no soportado, así como de un lucro cesante no probado, referente a un supuesto ingreso no probado que pudo eventualmente haber obtenido el demandante por una actividad no probada y que en todo caso no se pudo haber afectado en las porciones que se citan en la demanda de cara a personas que no acreditan debidamente su derecho.

Por lo tanto, ante la ausencia de certeza del daño, deberán desestimarse las pretensiones de la demanda, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, o por lo menos deberá ser tasado en su justa medida por el Despacho.

#### **3.1.5. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES / EXCESIVA TASACIÓN DE LOS MISMOS**

En cuanto a los supuestos PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES padecidos por la parte demandante hay que recordar que al igual que cualquier perjuicio, frente a estos perjuicios hay que probar su existencia y magnitud, porque no necesariamente al existir el hecho dañoso, se puede asegurar necesariamente la existencia de estos perjuicios.

Frente a los PERJUICIOS MORALES pretendidos en este proceso, hay que advertir que es necesario, describir en los hechos de la demanda y demostrar a lo largo del proceso, las circunstancias fácticas del dolor padecido y



su magnitud, porque no necesariamente al existir el supuesto hecho dañoso, se puede asegurar que necesariamente se padeció un dolor que sea susceptible de ser indemnizado.

Como consecuencia de lo anterior, no basta con que frente al PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES se afirme sólo su existencia, es menester por parte de quien los pretenda, por una parte describir los hechos en los que se fundamenta la existencia y magnitud del perjuicio, y por otra parte probar esos hechos, para que luego el juez a partir de su arbitrio judicial determine su cuantía.

No obstante lo anterior, de llegarse a determinar que sí existen dichos perjuicios, su tasación debe obedecer a **un vínculo atenuado en relación con lo pretendido**, atendiendo a lo que la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia ha reconocido en casos similares por lesiones.

- Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de agosto de 1.986:

" (...) incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son económicamente inasibles, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discutiendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. Entre otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral que reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que "se haga mas llevadera su congoja.." cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (pretiumdoloris) no puede traducirse en un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales el problema neurálgico radica entonces en definir ese "quantum" en el habrá jueces, arbitrio contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas da la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso del artículo 106 del Código Penal, en este campo únicamente son de recibo en tanto mandatos legales expresos las consagren (...)"

•Y en sentencia del 5 de mayo de 1.999, proferida por esa misma Corporación, se reitera:

"(...)en el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venia aplicando la corporación (...)"

"(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlos sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

(...) los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, (...)". La sentencia en mención otorga una indemnización de "(...) 10 millones de pesos a la madre de una persona fallecida, pero con base no en la presunción del vínculo, sino en la prueba del daño moral (...)". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tendrá el Despacho, en caso de acceder a las pretensiones de los actores, LIMITAR éste tipo de perjuicios, a lo probado durante el presente proceso y supeditar los mismos a los parámetros jurisprudenciales vigentes, ya que estos se encuentran súper valorados en la demanda.

### **3.2. EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS FRENTE A LA DEMANDA:**

#### **3.2.1. PLURALIDAD DE CAUSAS QUE CONLLEVAN A UNA DISTRIBUCIÓN DE LA CULPA Y DE LA EVENTUAL CONDENA POR LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.**

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se concluye con meridiana claridad que los supuestos perjuicios sufridos por los aquí demandantes, se derivaron no de manera única y exclusiva del actuar del conductor del vehículo de placas SNY 772, pues en caso de no ser valorado por el Despacho la culpa exclusiva de la víctima como causa única y eficiente de la ocurrencia de los hechos, sino que confluieron otros hechos como el actuar del conductor del vehículo automotor tipo motocicleta y que éste al no respetar las normas de tránsito aportó a la causalidad del accidente descrito en la demanda, siendo claro que este no observó las medidas mínimas de seguridad de cara a la realización de la maniobra de giro y retorno, no contaba con SOAT y no portaba casco ni chaleco reflectivo.

En lo que respecta a las concausas o causas adicionales, ha señalado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la



consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cual fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar "concausas" o "causas adicionales", y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores.<sup>4</sup> Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual "si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355."

Si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, "pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo",<sup>5</sup> entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.

Por regla general, las situaciones que caen bajo la órbita de la causalidad conjunta y de la causalidad concurrente se encuentran contempladas en el régimen legal de atribución de responsabilidad, de suerte que la vinculación material de los autores o partícipes de las acciones generadoras de causas adecuadas y el alcance de la obligación resarcitoria que les asiste, se hallarán en el propio sistema normativo."

En este orden de ideas, respetuosamente se solicita al Despacho al momento de resolver de fondo la presente litis, entrar a analizar la incidencia de cada uno de los hechos citados en la ocurrencia del hecho dañoso, y de esta manera efectuar una graduación de la culpa.

### **3.2.2. APLICACIÓN AL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA (EXCEPCIÓN GENÉRICA)**

Le solicito señor Juez se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio Iura Novit Curia.

---

<sup>4</sup>GOLDENBERG, Isidoro. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1981. Pág. 141.

<sup>5</sup>Ibid. Pág. 150.

#### **4. FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO AA029361 CONTRATADO CON EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. FRENTE AL VEHÍCULO DE PLACAS SNY 772 PARA LA FECHA DE LOS HECHOS**

##### **4.1. FRENTE AL HECHO ÚNICO DE LA DEMANDA QUE DETERMINA LA ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Si bien el vehículo de placas SNY 772 fue asegurado mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual AA029361 para la vigencia comprendida entre el 17-12-2018 y el 17-12-2019, única póliza de RCE encontrada para la fecha de los hechos frente al vehículo de placas SNY 772, no hay reporte alguno de reclamación a mi poderdante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo menos no antes de la presentación de la demanda, advirtiendo igualmente que esta demanda se presenta con medida cautelar sin agotar requisito de procedibilidad, con lo cual la reclamación a la compañía se entendería efectuada solo hasta el día 08-04-2022 con la presentación de la demanda.

La claridad que debe hacerse frente al hecho único es que en efecto la póliza AA029361 para la vigencia comprendida entre el 17-12-2018 y el 17-12-2019 está regulada por las condiciones de aseguramiento contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-000000000000116 y a las condiciones especiales señaladas en el cuerpo de la póliza.

##### **4.2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CONTRA DE LA ASEGURADORA**

La parte demandante instauró demanda directa en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para que se le condenara a pagar la indemnización a la cual considera tener derecho en virtud de accidente de tránsito ocurrido el 15 de junio de 2019, siendo presentada demanda mediante correo electrónico del 08 de abril de 2021, fecha para la cual ya había operado la prescripción de las acciones en contra de la aseguradora, pues como se ha indicado no hubo reclamación ni audiencia de conciliación prejudicial. Análisis similar se hace frente a la reforma a la demanda que incluye a la supuesta víctima directa señor LUIS BELLO y su supuesto grupo familiar, ya que la misma se presentó mediante correo del 03-11-2022, es decir, ya estando configurada la citada prescripción de cara a la acción directa.

La parte demandante presentó demanda el día 08-04-2021 y reforma el 03-11-2022. Nótese que, por lo menos desde las fechas citadas de reclamación directa a la aseguradora mediante presentación de demanda directa y su reforma, ya se había configurado la prescripción de las acciones en contra de la aseguradora por parte de la víctima, pues puede predicarse que quien pretende demandarnos conoce o debió conocer de los hechos desde su ocurrencia, es decir desde el 15 de junio de 2019.

El artículo 1131 del código de Comercio, al referirse al seguro de responsabilidad civil, indica el momento a partir del cual se contabiliza el término prescriptivo así:

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la



víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

El Art. 1081 del Código de Comercio establece el término de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro (entre ellas la acción directa de la víctima en contra del asegurador – Art. 1133 C.Co), estableciendo en su inciso segundo lo siguiente:

**"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."**

Así pues, en atención a que el accidente de tránsito ocurrió el **15 de junio de 2019** y que desde esta fecha la parte demandante tuvo conocimiento, sin que dentro de los dos años siguientes efectuara reclamación formal a la aseguradora, siendo esta efectuada solo hasta el **08-04-2021 frente a los primeros demandantes, pero el 03-11-202 frente al señor LUIS BELO y su grupo familiar al presentar reforma a la demanda**, estando para esa fecha prescritas ya las acciones derivadas del contrato de seguro frente a quien pretende demandar en forma directa.

#### **4.3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO**

Si bien LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ya se ha pronunciado antes respecto al contrato de seguro **póliza AA029361 para la vigencia comprendida entre el 17-12-2018 y el 17-12-2019**, debemos en esta oportunidad reiterar las condiciones de aseguramiento que rigen dicho contrato de seguro.

- La **póliza AA029361 para la vigencia comprendida entre el 17-12-2018 y el 17-12-2019** solo podría afianzar aquellos hechos que constituyan un perjuicio, daño o pérdida para el asegurado, siempre y cuando la ocurrencia de estos haya sido durante el periodo en el cual estuvo vigente la póliza.
- Por la naturaleza de los hechos que son objeto de debate el amparo que eventualmente podría resultar afectado sería únicamente el de "LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA" amparo que cuenta con un límite asegurado de 100 SMMLV para la fecha de los hechos.
- Que ningún otro amparo del contrato de seguro se ve afectado por los hechos acá demandados.

#### **4.4. RECONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO NÚMERO 15062015-1501-P-06-000000000000116**

Deberá tenerse en cuenta por el Despacho, que la responsabilidad a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el hipotético caso que se viera comprometida en el presente proceso, sería una responsabilidad de carácter CONTRACTUAL, CONDICIONAL, LIMITADA, REGLADA POR EL CONTRATO DE SEGURO Y EL CÓDIGO DE COMERCIO.

Así entonces, si por algún motivo se llega a establecer que el conductor del vehículo asegurado incurrió en una de las exclusiones señaladas en el numeral 2. EXCLUSIONES paginas 4 a 7 del clausulado, esto automáticamente constituye la configuración de una exclusión absoluta de responsabilidad para mi representada.

En virtud de lo anterior, si bien esta defensa no comparte en absoluto lo manifestado por los demandantes en cuanto a la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo tipo tracto-camión, si en gracia de discusión esto hubiese sido así, entonces mi representada no tendría obligación contractual alguna con ocasión de lo que se pretende en este proceso, siendo entonces necesario que el Juez expresamente reconozca las condiciones de aseguramiento que fueron pactadas por las partes al momento de suscribir el contrato y que resulten probadas como configuradoras de alguna de las exclusiones absolutas que le son aplicables al contrato de seguro.

#### **4.5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CON LOS DEMANDADOS**

La solidaridad es una modalidad que impide la división normal de las obligaciones subjetivamente complejas, cuyo objeto sea naturalmente divisible haciendo que cada acreedor o cada deudor lo sea respecto a la solidaridad de la obligación.

Como únicas y exclusivas fuentes de las obligaciones solidarias en el ordenamiento jurídico Colombiano figuran el acto jurídico y la ley conforme lo expresa el inciso 2 del artículo 1568 del código civil, cuyo tenor indica: "*en virtud de la convención del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y, entonces, la obligación es solidaria o in solidum*".

En el caso objeto de estudio, no se presenta entre los demandados ninguna fuente que estructure o materialice solidaridad alguna. En virtud del contrato de seguro LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no está llamada a reponer todos los dineros que deba pagar la persona asegurada en caso de una eventual condena en su contra, sino que la aseguradora estaría llamada a responder sólo por aquello que se haya pactado expresamente dentro de las condiciones del Contrato de Seguro, teniendo en cuenta las coberturas, exclusiones y límites de los valores asegurados.



## **5. DE LAS PRUEBAS**

### **5.1. DOCUMENTALES**

Solicitamos se tenga como tal la copia de la póliza Nro. AA029361 y del clausulado 15062015-1501-P-06-000000000000116 que le es aplicable, las cuales ya se arrimaran al proceso por esta defensa en contestación a la demanda.

### **5.2. OFICIOS**

#### **5.2.1. PRUEBA A DECRETARSE MEDIANTE OFICIO POR IMPOSIBILIDAD DE SER OBTENIDA DIRECTAMENTE VÍA DERECHO DE PETICIÓN - OFICIO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.**

En el IPAT 000947078 elaborado por el patrullero ANDRÉS GALLEGO LOAIZA C.C. 1.053.775.002 portador de la placa 089264, se cita en la casilla 16 que correspondió en número único de investigación 058376000315201980120 de la Fiscalía Local 119 de Turbo, número bajo el cual se debió adelantar la investigación penal por los hechos materia de este proceso, siendo necesario solicitar al Despacho se oficie a dicha Fiscalía para que remita copia de lo actuado en dicha investigación, no siendo posible por la reserva de Ley solicitar vía derecho de petición dicha información a quien no está vinculado a la investigación, cual es el caso de EQUIDAD SEGUROS O.C.

#### **5.2.2. OFICIO A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TURBO.**

Igualmente solicitamos al Despacho se sirva oficiar a la *Secretaría de Tránsito del Municipio de Turbo*, para que remita a este proceso copia de las actuaciones contravencionales que frente a los hechos materia de este proceso se aperturaran frente al ya referido informe policial de accidentes de tránsito IPTA 000947078. Este oficio se aporta copia del derecho que habilita la petición de medio probatorio.

### **5.3. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES Y CODEMANDADOS.**

Solicitamos al Despacho se sirva citar a los demandantes y a los codemandados para que se pronuncien en audiencia respecto a los interrogatorios que en audiencia pública se formularan respecto a los hechos y pretensiones, así como a las respuestas que frente a estos se efectuaran en las contestaciones de la demanda.

### **5.4. PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA**

Solicitamos al Despacho se sirva decretar el testimonio del señor patrullero **ANDRÉS GALLEGO LOAIZA C.C.** 1.053.775.002 portador de la placa 089264, quien suscribiera el IPAT 000947078, para que en audiencia pública de pruebas exponga lo que le conste respecto del lugar de los hechos y del accidente por el registrado en dicho informe. Frente a esta persona indicamos desconocer domicilio o teléfono de contacto, por ende solicitamos se ordene su citación mediante la Secretaría de Transito y Transportes de Turbo a la cual se encontraba adscrito el agente para la fecha de los hechos.

Igualmente solicitamos se decrete el testimonio del testigo relacionado en el numeral 12 del IPAT 000947078, **YURNEY SALDAÑA C.C.** 71.945.425 vereda El Limón del Tres celular 3218371982, persona que según lo referido en el IPAT sería testigo de la ocurrencia de los hechos y podría deponer sobre la circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente que da lugar a este proceso.

### **5.5. CONTRADICCIÓN AL SUPUESTO DICTAMEN PERICIAL OBRANTE A PAGINAS 150 Y SIGUIENTES DEL PDF DE PRUEBAS ANEXAS A LA REFORMA A LA DEMANDA**

Solicitamos respetuosamente al Despacho **no tener como una real prueba pericial la aportada con la reforma a la demanda**, contenida a folios 150 a 155 del PDF de anexos arrimados con la reforma a la demanda, de la cual los demandantes refieren su aporte como un documento pero señalan expresamente como una prueba pericial al ser relacionado, ello pues la supuesta valoración aportada carece de los requisitos mínimos contenidos en el artículo 226 del CGP para ser tenida como prueba pericial dentro del proceso, es así como dicha valoración carece de los requisitos señalados en dicho artículo, los cuales expresamente se señalaran así:

*ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*



No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, en el se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 60, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

De llegarse a tener en cuenta, par su contradicción, con base en lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, esta parte solicita respetuosamente **se ordene a su cargo la realización de una valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para lo cual se requiere de parte del demandante LUIS FERNANDO BELLO C.C. 15030757 el aporte de su historia clínica completa y la eventual asistencia a la valoración a la que sea citado por la entidad que lo valorará.**

También solicitamos al Despacho que en caso de ser tenido como un real dictamen pericial el aportado por la parte demandante como un documento, se sirva citar a la médico MARITZA LILIANA RUEDA BELTRÁN supuesta especialista en Salud Ocupacional 68869107 quien suscribe el dictamen 15030757-277, para que en audiencia de pruebas permita la contradicción de dicha valoración de la pérdida de capacidad del señor LUIS BELLO.

## 6. NOTIFICACIONES

Para efectos judiciales en el presente proceso, **al suscrito apoderado**, seremos ubicados en la Carrera 46 Nro. 52-36 oficina 507, Edificio Vicente Uribe Rendón de la ciudad de Medellín, teléfono móvil 301 649 15 53, e mail [arangojuancamilo@une.net.co](mailto:arangojuancamilo@une.net.co)

A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, al correo [notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.co](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.co)

Sírvase señor Juez reconocerme personería para actuar.

Cordialmente,

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS  
C.C. 71.332.852 de Medellín  
T.P. 114.894 del C.S.J.